

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
LA SEDA DE BARCELONA, S.A.**

CAPÍTULO I.- PRELIMINAR

Artículo 1º.

Principios, Finalidad, Deberes básicos y Publicidad del Reglamento.

1.- El presente Reglamento elaborado por el Consejo de administración, con informe a la Junta general, establece los principios de actuación del Consejo de la Sociedad **LA SEDA DE BARCELONA, S.A. (LA SEDA)** y regula sus normas de régimen interno, organización y funcionamiento, de acuerdo con la ley y los Estatutos, conteniendo las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115,1 de la Ley del Mercado de Valores.

2.- El Reglamento fija como propósito común de todos los miembros del Consejo, la defensa del “interés social”, entendido como interés de la Sociedad, con la finalidad de alcanzar la maximización, de forma sostenida, del valor económico de la empresa.

3.- Son deberes básicos de la actuación de todos los Consejeros, los siguientes:

a).- Velar para que en sus relaciones con los grupos de interés se respeten las leyes y reglamentos.

b).- Cumplir de buena fe las obligaciones y contratos.

c).- Respetar los usos y buenas prácticas de los sectores de negocios y territorios, donde directamente o a través de sus filiales, se ejerzan las actividades sociales.

d).- Observar los principios adicionales de responsabilidad social en la administración de los negocios que constituyen su objeto social, no sólo con terceros, sino también con el máximo respeto al Medio Ambiente.

e).- Favorecer las políticas sociales de todos sus empleados.

f).- Dinamizar la diversidad de género en el seno del consejo y en los puestos de alta dirección, seleccionando entre los potenciales candidatos mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

g).- Cumplir con la debida diligencia la normativa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4.- Todos los Consejeros y los Altos directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento dentro del ámbito de su respectivo cargo societario y funciones ejecutivas.

5.- Para que el presente Reglamento tenga el alcance de información, publicidad y difusión previstos en los artículos 115, 2, y 117, de la vigente Ley del Mercado de Valores se comunicará, previamente, como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y una vez efectuada dicha comunicación, se presentará para su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad; publicándose, además, en la página Web de la Sociedad, a los efectos de información a los accionistas e inversores en general; sin perjuicio del derecho de los accionistas de solicitar la información a la Sociedad en forma impresa.

Artículo 2º.

Ámbito de Aplicación, Interpretación y Modificación del Reglamento.

1.- El Reglamento como norma jurídica de obligado cumplimiento y, por tanto, de eficacia general dentro de su ámbito, se aplicará e interpretará de acuerdo con los vigentes Estatutos de LA SEDA, su Reglamento de Régimen Interno de Conducta y la legislación aplicable, en especial, la Ley del Mercado de Valores y los

Principios y Recomendaciones recogidos en el Código Unificado de Buen Gobierno, de 22 de mayo de 2006.

2.- El Reglamento será, asimismo, de aplicación analógica a todos los Altos directivos de la Sociedad y sus filiales, respecto a las funciones y actividades que desarrollen en el seno de las mismas.

3.- El Consejo de administración, en cumplimiento de su deber de velar por el interés del accionista común, será competente para resolver inicialmente todas las cuestiones y diferencias que los socios o inversores sometan a su consideración en la aplicación e interpretación del presente Reglamento de acuerdo con el sistema de aplicación de las normas jurídicas, pudiendo crear en su seno un Comité Delegado especial para dilucidarlas. No obstante, los accionistas o inversores con independencia de lo anterior, podrán recurrir a cualquier otra vía que estimen conveniente.

4.- El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión, previo Informe del Comité de auditoria y de la Comisión ejecutiva.

CAPÍTULO II.- DEL CONSEJO Y DE LOS ALTOS DIRECTIVOS

Artículo 3º.

Competencias del Consejo.

1.- El Consejo de administración ejercerá, de un modo permanente, la dirección, administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, y en toda clase de actos y contratos de administración y dominio, civiles, mercantiles, judiciales y administrativos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los bienes, derechos, obligaciones, acciones, excepciones y recursos a que se refieran y las personas u entidades privadas, Autoridades, Tribunales de todo orden y jurisdicción y demás Organismos públicos, tanto del Estado, Comunidades autónomas o Corporaciones locales a que afecten, sin más limitaciones que las atribuciones que los Estatutos Sociales o la Ley reservan a la competencia

exclusiva de la Junta General de accionistas, según lo establecido en el artículo 23° de los Estatutos sociales.

2.- El Consejo como órgano pluripersonal es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los Estatutos a la Junta general; asumiendo, como máximo órgano de gestión y administración de la Sociedad, todas las funciones de dirección, gobierno, supervisión y representación de la Sociedad.

3.- De acuerdo con el artículo 26° de los Estatutos sociales, el Consejo podrá delegar, total o parcialmente, las facultades que legalmente son delegables relativas a la administración de los bienes sociales, dirección y gestión de los negocios de la Sociedad y representación de la misma con uso de la firma social y manejo de sus fondos; bien, en una Comisión Ejecutiva formada por un número de Consejeros no inferior a cuatro ni superior a ocho; bien, en uno de sus miembros como Consejero-Delegado; o bien, en personas que formen parte del Consejo o sean ajenas a él, con la calidad de Apoderados y con la denominación de Gerentes o Directores, confiriéndoles al efecto los correspondientes poderes notariales.

El Consejo de administración también podrá delegar determinadas facultades delegables a personas profesionales distintas de las anteriores, para un acto o negocio concreto.

4.- No podrán ser objeto de delegación por el Consejo las facultades que, legal o estatutariamente, son de su exclusiva competencia o del Comité de auditoría.

5.- El Consejo, dentro de su triple función de gestión, control y supervisión de la Sociedad asumirá en pleno, con carácter mínimo, las siguientes competencias:

1).- Aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad y del Grupo, en especial:

a).- El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.

- b).**- La política de inversiones y financiación.
- c).**- La definición de la estructura del grupo de sociedades.
- d).**- La política de gobierno corporativo.
- e).**- La política de responsabilidad social corporativa.
- f).**- La política de retribuciones y evaluación del desempeño de las funciones y cargos de los Altos directivos.
- g).**- La política de control de gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información, control y supervisión.
- h).**- La política de fomento de medidas favorables al respeto al Medio ambiente.
- i).**- La política de dinamizar la diversidad de género en el seno del Consejo y en la selección de Altos directivos.
- j).**- La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

II).- Aprobar las siguientes Decisiones:

- a).**- A propuesta de cualquiera de sus miembros o de la Comisión ejecutiva, el nombramiento y eventual cese de los Altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
- b).**- La retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones de sus contratos.

c).- La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.

d).- Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta general.

e).- Las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con persona, a ellos vinculados, es decir, de las llamadas “operaciones vinculadas”.

f).- Convocar las Juntas Generales; formular los puntos del orden del día; y redactar y someter las propuestas de acuerdos a la consideración de las Juntas.

g).- Discernir los cargos en el seno del Consejo de Administración.

h).- Autorizar las normas generales de funcionamiento del Comité de Auditoría, Comisión Ejecutiva y demás comités delegados que puedan crearse en el seno del Consejo de Administración.

i).- Autorizar el nombramiento o cese de los Altos ejecutivos y de los Directores.

j).- Examinar la información regular y periódica de la gestión de la Sociedad; cumplir y satisfacer el derecho de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.

k).- Formular, dentro del plazo legal establecido, las Cuentas anuales, el Informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como, las Cuentas y el Informe de gestión consolidados; dando traslado de todo ello a los auditores de la Sociedad para su verificación.

l).- Elaborar y hacer público el Informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 4º.

Funciones de los Altos Directivos.

- 1.- El Consejo de administración, dentro su función general de dirección, supervisión y control, encomendará la gestión ordinaria del objeto social a los Altos directivos y al equipo de dirección.
- 2.- Los Altos directivos y el equipo de dirección realizan sus funciones en las áreas específicas, previamente, definidas en la estructura organizativa de la Sociedad.
- 3.- A los efectos del presente Reglamento, el concepto de Alto directivo es el que resulta de los términos de la Definición, 1, del Anexo III, del “Informe del Grupo especial de trabajo sobre Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas”, aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) el 22 de mayo de 2006.

Artículo 5º.

Composición del Consejo de administración.

- 1.- El Consejo de Administración estará constituido por un número de consejeros no inferior a cinco ni superior a dieciséis, accionistas o no, designados por la Junta General, en los términos del artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas; la cual determinará, asimismo, a propuesta del Consejo de administración, el número de administradores, dentro de los límites expresados.
- 2.- La composición del Consejo de administración aspirará a reflejar entre sus miembros, la diversidad de conocimientos, de género y de experiencias profesionales precisa para desempeñar sus funciones con la máxima profesionalidad, eficacia, objetividad e independencia.
- 3.- Los miembros del Consejo, en atención a las circunstancias personales concurrentes, pueden distinguirse, entre:

I).- Consejeros ejecutivos o internos: Son los Consejeros que desempeñan funciones ejecutivas en la Sociedad, sus filiales o sus participadas, o mantengan, bien una relación contractual (laboral o laboral especial, mercantil, o civil) o bien, profesional o de servicios con la Sociedad, sus filiales o sus participadas, concurrentemente con el cargo de Consejero y, además, tengan conferidas por el Consejo, delegaciones o apoderamientos permanentes y no ocasionales.

II).- Consejeros no ejecutivos o externos: Son los Consejeros que no desempeñan funciones ejecutivas ni directivas, sin ningún tipo vinculo contractual, profesional o de prestación de servicios, directa o indirectamente, con la Sociedad, sus filiales o sus participadas. Los cuales, a su vez, podrán ser:

a).- Dominicales: Son los Consejeros no ejecutivos, propuestos por los titulares de participaciones significativas estables en el capital social, en relación al capital flotante de la Sociedad.

b).- Independientes: Son los Consejeros designados en función de sus cualidades personales, méritos académicos, prestigio social o experiencia profesional, y no representen, directa o indirectamente, a titulares de participaciones significativas estables en el capital social, ni tengan ningún vinculo contractual, profesional, de servicios, societario o familiar con aquéllos.

4.- Sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas, el Consejo de administración procurará, cuando ejercite sus facultades de propuesta a la Junta general de nombramiento de nuevos miembros del Consejo o de designación de éstos por cooptación para cubrir las vacantes producidas, que el número de Consejeros independientes represente un número suficiente para dar la justa medida de imparcialidad entre el número de consejeros ejecutivos y dominicales.

Artículo 6°.

Nombramiento de los Consejeros.

1.- Los Consejeros serán designados por la Junta General. Sin embargo, si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo por cooptación, podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta general.

2.- El Consejero nombrado para cubrir una vacante sólo ejercerá su cargo por el tiempo que faltare para cumplir su mandato a aquél a quien sustituye, según lo previsto en el artículo 19° de los Estatutos.

3.- Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramientos de administradores que adopte por cooptación, deberán contar previamente con el preceptivo Informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; el cual, sin embargo, no será vinculante.

4.- Todas las votaciones del Consejo de administración sobre nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

5.- Para el nombramiento de los Consejeros dominicales, los titulares de participaciones significativas estables que de acuerdo con el sistema proporcional, previsto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, tengan derecho a designar administradores, lo propondrán razonadamente por escrito al Consejo y con justificación fehaciente de la propiedad de su participación accionarial; el cual, examinada la petición, la remitirá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para su Informe previo, adoptando el Consejo la propuesta

correspondiente con arreglo a éste Reglamento, los Estatutos sociales y la legislación aplicable.

6.- El Consejo de administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que la elección de candidatos a los cargos de administradores de la Sociedad, recaiga en personas de reconocida competencia y cualificación profesional y reputación empresarial, dispuestas a cumplir con la obligación de dedicar, activamente y con continuidad, el tiempo y esfuerzo necesarios de forma regular a la administración, control y supervisión de la Sociedad en defensa del interés social.

Artículo 7º.

Duración del cargo de Consejero.

1.- Los Consejeros desempeñarán su cargo por un período de cinco años, renovándose el Consejo al ritmo de la mitad, o la mitad por defecto, a los tres años, y la otra mitad, o mitad por exceso, a los cinco, dejando, de esta forma, establecido el proceso de renovación parcial del mismo. Los Consejeros salientes podrán ser indefinidamente reelegidos, pudiendo permanecer en el cargo hasta la Junta General Ordinaria posterior al ejercicio en que cumplan los 75 años.

2.- Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración que no sean por expiración del plazo de mandato de los Consejeros, serán cubiertas interinamente por accionistas designados por el propio Consejo, pero su nombramiento deberá ser sometido a la más próxima reunión de la Junta General de Accionistas para que ésta efectúe los nombramientos definitivos. El Consejero nombrado para cubrir una vacante sólo ejercerá su cargo por el tiempo que faltare para cumplir su mandato a aquél a quien haya venido a sustituir.

3.- El Consejero que termine su mandato o que por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá, durante el plazo de dos años, prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social similar o análogo al de la Sociedad o al de cualquiera de las sociedades que integren su Grupo. El Consejo de administración podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar su duración.

4.- Según lo previsto en el artículo 17º de los Estatutos sociales, cada Consejero, al tomar posesión de su cargo, deberá depositar ciento cincuenta euros y doscientas cincuenta y tres milésimas de euro (150,253 €) en acciones de la sociedad en la Caja Social, en garantía del fiel cumplimiento de sus funciones. El expresado depósito no le será devuelto mientras la Junta General de accionistas no haya aprobado su gestión y las Cuentas del último ejercicio social durante el que haya ejercido el cargo.

Artículo 8º.

Cese de los Consejeros.

1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta general, según lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de administración y a solicitud de éste formalizar su dimisión, en los siguientes supuestos:

a).- Cesar en los puestos ejecutivos a los que estuviere vinculado su nombramiento como Consejero; o desaparición, por cualquier causa, de los motivos por los que fue nombrado.

b).- Perder la condición de cargo de Consejero Dominical, si él o su representada dejan de ser titular una participación accionarial significativa en el capital social de la Sociedad

c).- Perder la condición de cargo de Consejero Independiente, si directa o indirectamente, se integra en la línea ejecutiva o equipo de dirección de la Sociedad o de sus sociedades filiales.

d).- En las causas de prohibiciones legales y en los supuestos especiales de separación previstas en los artículos 124 y 132 de la Ley de Sociedades Anónimas.

e).- Haber sido sancionado como autor de una falta grave por resolución firme dictada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

f).- Por actuar en contra del interés social de la Sociedad.

CAPÍTULO III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 9°.

Del Presidente del Consejo.

1.- El Presidente del Consejo de administración será elegido de entre sus miembros y lo será, a su vez, de la Junta General de accionistas. Sin perjuicio de las facultades especiales que el propio Consejo pueda designarle, el Presidente

ostentará, desde su nombramiento, las funciones de primer ejecutivo de la Sociedad, con atribución del uso de la firma social y la representación de la Sociedad.

2.- Corresponden, además, al Presidente del Consejo, según lo establecido en el artículo 24° de los Estatutos sociales, sin perjuicio de otras facultades que pueda delegarle el Consejo de administración, las funciones siguientes:

a).- Convocar las reuniones del Consejo de Administración.

b).- Cuidar de que en las convocatorias, constitución y celebración de las reuniones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración se observen las formalidades y solemnidades establecidas legal y estatutariamente.

c).- Presidir las reuniones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración a las que asista, dirigiendo los debates con sujeción al Orden del Día y resolviendo las dudas reglamentarias que pudieran plantearse.

d).- Dar por suficientemente discutidos los asuntos, sometiéndolos a votación, una vez consumidos más de dos turnos en pro y de dos en contra.

e).- Utilizar la facultad decisoria para decidir los empates que resulten de las votaciones en las reuniones del Consejo de Administración.

f).- Autorizará con su firma la lista de asistentes y las actas de las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración que haya presidido, visando cuantas certificaciones se expidan por el Secretario de actas de la Sociedad.

Artículo 10°.

Del Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo.

1.- El Consejo de administración podrá elegir de entre sus miembros Vicepresidentes, con funciones ejecutivas o no, que sustituyan al Presidente por delegación, en caso de ausencia, enfermedad o por imposibilidad física, con todas las facultades que le delegue el mismo Consejo o el Presidente.

2.- El Vicepresidente o los Vicepresidentes estarán, asimismo, facultados para visar las certificaciones de las actas de las reuniones de la Junta general y del Consejo de administración que se expidan por el Secretario.

Artículo 11°.

Del Secretario del Consejo.

1.- El Consejo de administración designará un Secretario; el cual, para ejercer el cargo, no requerirá ser administrador. El Secretario no consejero en las reuniones del Consejo, carece de voto.

2.- Serán funciones propias del Secretario, las siguientes:

a).- Asesorar en derecho al Consejo de administración en todas las materias de su competencia.

b).- Asistir al Presidente, actuar en las reuniones de la Junta General de accionistas y en las del Consejo en las que asista, formalizando la lista de

asistentes y extendiendo y suscribiendo las actas correspondientes en el libro de actas de la Sociedad, expidiendo certificaciones de su contenido con el Visado del Sr. Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

c).- Expedir y autorizar las tarjetas de asistencia a las reuniones de la Junta General de accionistas.

3.- Es deber del Secretario del Consejo, velar para que las actuaciones del Consejo:

a).- Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.

b).- Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás de la Sociedad.

4.- El nombramiento y cese del Secretario del Consejo han de ser informados, con carácter previo por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y sin que su Informe tenga carácter vinculante, han de ser sometidos a la aprobación por el pleno del Consejo.

Artículo 12º.

De las Comisiones del Consejo.

El Consejo de administración creará de su seno, las siguientes Comisiones:

I. De la Comisión Delegada o Ejecutiva:

1.- Sin perjuicio de las facultades que el Consejo de administración dentro de su competencia, pueda delegar con carácter general o especial y de forma permanente u ocasional, podrá designar de su seno una Comisión que en el ámbito de la Sociedad, se denominará: “Comisión Ejecutiva”.

2.- La indicada Comisión Ejecutiva, estará formada por un número de Consejeros no inferior a cuatro ni superior a ocho; los cuales, tendrán capacidad consultiva de ámbito general, en relación a todas las cuestiones sometidas a la consideración del Consejo.

3.- La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 141, 2 de la Ley de Sociedades Anónimas, no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil de la Sociedad.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación por el Consejo a la Comisión Ejecutiva la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

4.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo, y el Consejero Delegado y el Director General de la Sociedad, si los hubiere, y los Consejeros que se determinen, hasta completar el número de componentes de la Comisión.

La designación o renovación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de administración.

5.- La Comisión Ejecutiva estructura su funcionamiento de forma análoga al Consejo; actuando como Presidente y Secretario, quienes lo sean del Consejo de Administración.

6.- La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, celebrando de ordinario sus sesiones cada mes.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, siendo decisorio el voto del Presidente. De las reuniones de la Comisión Ejecutiva se levantará por el Secretario un acta en la que se reseñaran por su orden los temas tratados.

La Comisión Ejecutiva informará puntualmente al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

7.- La Comisión, tendrá las siguientes funciones:

a).- Proponer el nombramiento y eventual cese de los Altos directivos, y sus cláusulas de indemnización.

b).- Establecer la retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que de sus contratos.

c).- Determinar la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

d).- Fijar y determinar las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta general.

e).- Examinar las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con persona, a ellos vinculados, es decir, de las llamadas “operaciones vinculadas”, y en su caso, autorizarlas o denegarlas.

f).- Convocar las Juntas Generales; formular los puntos del orden del día; y redactar y someter las propuestas de acuerdos a la consideración de las Juntas.

g).- Discernir los cargos en el seno del Consejo de Administración.

h).- Autorizar las normas generales de funcionamiento del Comité de Auditoría, Comisión Ejecutiva y demás comités delegados que puedan crearse en el seno del Consejo de Administración.

i).- Autorizar el nombramiento o cese de los Altos ejecutivos y de los Directores;

j).- Examinar la información regular y periódica de la gestión de la Sociedad.

k).- Cumplir y satisfacer el derecho de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.

II.- Del Comité de Auditoria.

1.- El Comité estará integrado por, al menos, tres Consejeros no ejecutivos según lo establecido en el artículo 27 bis de los Estatutos Sociales, nombrados por el Consejo de Administración con la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones de Alta Dirección de la Sociedad.

El Presidente será elegido entre dichos Consejeros no ejecutivos debiendo ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese. El Secretario del Comité será quien ostente el cargo de Secretario del Consejo de Administración.

2.- El Comité servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del Auditor Externo.

3.- El Comité tendrá, entre otras, las siguientes competencias.

a).- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

b).- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas Externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas.

c).- Supervisar los servicios de Auditoria interna.

d).- Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.

e).- Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoria de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoria de cuentas y en las normas técnicas de Auditoria.

f).- Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

3.- El Comité se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros o el Consejo de Administración. Como mínimo se reunirá dos veces al año y una de sus reuniones estará destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimiento de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir en la documentación pública anual.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones del Comité y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga pudiéndose requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas externo de la Sociedad. Para el

cumplimiento de sus funciones el Comité tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente.

El Comité de Auditoria quedará válidamente constituido con la asistencia, entre presentes y representados, de al menos la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos siendo de calidad el voto de su Presidente en caso de empate en las votaciones. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos pero ninguno podrá asumir más de 2 representaciones además de la propia. Los acuerdos del Comité de Auditoria se llevarán en un Libro de Actas siendo firmada cada una de ellas por el Presidente y el Secretario.

III.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados en función de sus conocimientos y experiencia profesional, manteniéndose una proporción entre dominicales e independientes similar a la del propio Consejo.

2.- Sin perjuicio de cualquier otra función asignada por el Consejo de administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

a).- Formular y revisar los criterios a seguir para la composición del Consejo de Administración, y seleccionar los candidatos.

b).- Informar las propuestas de selección de Consejeros previamente a su nombramiento por la Junta general o, en su caso, por el Consejo de administración por el procedimiento de cooptación.

c).- Proponer al Consejo los miembros de cada una de las Comisiones.

d).- Formular y revisar los criterios de selección de los altos directivos y equipo de dirección de la Sociedad, e informar sobre el nombramiento, cese o separación de los directivos y directores al Consejo de administración.

e).- Proponer al Consejo el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros, altos directivos y directores.

3.- El Consejo podrá constituir una o varias Comisiones a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para el buen gobierno de la Sociedad.

4.- El Consejo de administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará, a propuesta del Presidente, los Consejeros que deban integrarla. Asimismo el Consejo, a propuesta de la respectiva Comisión, regulará el funcionamiento de la misma. En lo no previsto especialmente, se aplicarán a las Comisiones las normas de funcionamiento establecidas en este Reglamento en relación con el Consejo de administración.

5.-. Los miembros de la alta dirección de la Sociedad asistirán a las sesiones de las Comisiones cuando, a juicio su Presidente, sea necesaria o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

CAPÍTULO IV.- REUNIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 13.

Reuniones del Consejo de administración.

1.- El Consejo de administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad convocado por el Presidente o quien lo sustituya, por iniciativa propia o a petición de tres Consejeros y un mínimo de seis veces al año para el adecuado desarrollo de su función de supervisión. El Consejero que no asista personalmente a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero mediante delegación conferida por escrito y autorizada con su firma.

2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para su celebración.

Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, el Presidente podrá convocar por teléfono y con carácter extraordinario al Consejo de administración, sin respetar el plazo de antelación ni los demás requisitos que se indican en el apartado anterior.

3.- La convocatoria incluirá un avance sobre el previsible Orden del día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda y se encuentre disponible. En todo caso, cualquiera de los miembros del Consejo de administración con anterioridad a la reunión o en el transcurso de ella tendrá

derecho a que se someta a deliberación y votación cualquier otro asunto por el orden que a su prudente arbitrio determine el Presidente.

Artículo 14.

Adopción de Acuerdos.

1.- El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando a su reunión asistan presentes o representados, cuando menos, la mitad más uno de los Consejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes y representados, estando facultada la Presidencia para resolver los empates que pudieran resultar de las votaciones. No obstante, en el caso de delegación permanente de facultades propias del Consejo, será preciso que los acuerdos se adopten por una mayoría, cuando menos, de los dos tercios del número de Consejeros que formen el Consejo.

Los acuerdos del Consejo de administración y de la Comisión Ejecutiva, en su caso, podrán ser tomados también mediante votación escrita, sin necesidad de reunión, si a ello no se opone ninguno de sus miembros y podrán ser impugnados en la forma y en los términos previstos en la Ley, por las personas legitimadas para ello.

2.- Las reuniones del Consejo de administración serán presididas por su Presidente, en ausencia de éste, por el Vicepresidente, y en su defecto por el Consejero que nombre el propio Consejo de administración. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo y en su ausencia el Consejero que elija el propio Consejo. El Presidente organizará los debates procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.

3.- A propuesta del Presidente, los altos directivos de la Sociedad asistirán a las reuniones del Consejo cuando sea necesario o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.

4.- Los consejeros deberán abstenerse de asistir y participar en las deliberaciones y votaciones en aquellos casos de conflicto de intereses con la Sociedad o previstos en el Reglamento Interno de Conducta.

El Consejo de administración se reservará expresamente la aprobación de cualquier acuerdo o transacción comercial o profesional con los miembros del Consejo o con un accionista significativo de la Sociedad. En la información pública anual se incluirá un resumen de estas transacciones así como cualquier otra información de esta clase requerida por la normativa vigente legal en cada momento.

Artículo 15.

Redacción del Acta.

1.- De cada reunión del Consejo de administración y de la Comisión Ejecutiva, en su caso, se extenderá acta por el Secretario actuante en la que se hará constar el nombre de los miembros concurrentes, indicando si asisten personalmente o por representación, el resumen de las deliberaciones, el texto de los acuerdos tomados y el resultado de las votaciones, que serán siempre nominales, así como los demás particulares legales y formales necesarios. El acta así extendida, será aprobada al término de la reunión por los asistentes a ella, o como primer extremo del Orden del Día de la inmediata siguiente y trasladada al Libro de Actas con la firmas del Presidente y Secretario actuantes.

CAPÍTULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 16.

Derechos y deberes de los Consejeros.

1.- Derecho y Deber de Información: Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes o del Secretario del Consejo de administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores que correspondan. Si a juicio del Presidente la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de administración.

2.- Deber de Diligencia: En el desempeño su función de orientación y control de la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna y a participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas, expresando su opinión e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social.

3.- Deber de Secreto: El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de administración y de las Comisiones de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

4.- Obligación de no Competencia: Será incompatible el cargo de Consejero con la tenencia directa o indirecta de participaciones y con el desempeño de cargos de administración o ejecutivos en empresas competidoras con la Sociedad cuando, por la importancia y trascendencia de la participación o de la función desempeñada, el Consejo de administración, oído el parecer de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones a instancia del Consejero, lo considere perjudicial para los intereses de la Sociedad o perturbador para el ejercicio de las funciones de consejero con la debida independencia de criterio.

5.- Conflicto de Interés: El Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente o algún miembro de su familia o una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

6.- Uso de Activos Sociales: El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. En caso de que se le dispense de tal contraprestación la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

7.- Operaciones sobre Acciones de la Sociedad: El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados y la realización de operaciones sobre acciones de la Sociedad se realizará con estricta sujeción al Reglamento Interno de conducta de la Sociedad.

8.- Deber de Información: El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente así como de las que se hallen en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados. También deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Sociedad o entidades en la medida en que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la sociedad.

Artículo 17.

Retribución de los Consejeros.

1.- El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias, a las decisiones que la Junta de Accionistas adopte al respecto y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La retribución consistirá en una cantidad fija anual más una dieta por asistencia a cada Consejo que se celebre a lo largo del año durante el tiempo que desempeñen el cargo.

2.- El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y la situación de la Sociedad. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente y se incluirá en el Informe Anual de Gobierno Corporativo que el Consejo de Administración aprobará, previo informe del Comité de Auditoría sobre la estructura y prácticas de gobierno corporativo de la Sociedad.

CAPÍTULO VI.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.

Relaciones con los accionistas.

1.- El Consejo de administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que formulen los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. En particular el Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo con los accionistas.

2.- Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de interés.

3.- El Consejo de administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que las mismas ejerzan efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales. En particular:

a).- Pondrá a disposición de los accionistas con carácter previo a la Junta de toda cuanta información sea legalmente exigible y, en particular, el texto íntegro de las

propuestas de acuerdos que vayan a someterse a la consideración de los accionistas en relación con todos los puntos del orden del día;

b).- Atenderá las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta; y

c).- Atenderá las preguntas pertinentes que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta en relación con los diversos puntos indicados en el orden del día.

4.- El Consejo de administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad sobre, entre otras materias, estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión. En ningún caso este intercambio de información regular podrá traducirse en la entrega a los inversores institucionales de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 19.

Relaciones con los Mercados.

1.- El Consejo de administración informará al público de manera inmediata sobre los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles; los cambios significativos en la estructura de propiedad de la Sociedad y las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.

2.- El Consejo de administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que tenga la misma fiabilidad que estas últimas.

3.- El Consejo de administración incluirá información en su documentación pública anual un informe sobre gobierno corporativo que pondrá a disposición de los accionistas en la Junta General Ordinaria. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

4.- El Consejo de administración adoptará las medidas necesarias para que el conjunto de disposiciones sobre gobierno corporativo de la Sociedad se publique en la página Web de la Sociedad, para conocimiento general de los accionistas e inversores. La información publicada en la página Web comprenderá los siguientes extremos:

A).- Texto actualizado de los Estatutos Sociales, de los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de administración, del Reglamento Interno de Conducta y, en su caso, de otras disposiciones de gobierno corporativo.

B).- Informes trimestrales del ejercicio e informes anuales correspondientes a los dos últimos años, junto con los informes de los auditores externos.

C).- Información relevante comunicada al mercado, conforme a la normativa del mercado de valores.

D).- Convocatorias de las Juntas Generales e información relativa a las mismas, que incluirá el texto íntegro de todas las propuestas de acuerdos que se someterán a su consideración y, en su caso, el informe al respecto elaborado por el Consejo de administración.

E).- Acuerdos adoptados en la última Junta General celebrada.

Artículo 20.

Relaciones con los Auditores.

1.- El Consejo de administración establecerá, a través del Comité de Auditoría, una relación de carácter estable y profesional con los auditores de cuentas externos de la Sociedad, con estricto respeto de su independencia.

2.- El Consejo de administración informará públicamente en la documentación anual sobre los honorarios globales que ha satisfecho por la auditoría externa de las cuentas anuales y los abonados por otros servicios prestados, desglosando las satisfechas a los auditores de cuentas y las que lo sean a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.